

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de Junio de 2021. A Despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 738 Radicación: 2021-209

Palmira, dieciseis (16) de Junio de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

La apoderada de la demandante, presenta escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitió.

Respecto del numeral tercero de inadmisión, si bien aporta la constancia de notificación de la demandada, que fue recibida por ella el 10 de febrero de 2020, de la misma se desprende que no se le remitió el escrito de subsanación conforme a la advertencia del punto tercero de la parte resolutive, para dar cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto del niño MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ARANDA, promovido mediante apoderada judicial por la señora TANIA CATALINA ARANDA ORTEGA, en contra de la señora TANIA ORTEGA DIAZ.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de devolver los anexos, toda vez que fue presentada en medio electrónico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Junio 17 de 2021

La Secretaria. -

NELSY LLANTEN SALAZAR

G.R.P.S.(AS)

Firmado Por:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: 765203110002-2021-00209-00 DEMANDANTE: TANIA CATALINA ARANDA
ORTEGA DEMADANDADA:TANIA ORTEGA DIAZ

MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f62d2773bc2fc527f2706a6b376f9e45a558c6587c8b78261d37e858c2d33c**
Documento generado en 15/06/2021 06:28:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>